



Resolución No. CSJCOR21-807

Montería, 25 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00612-00

Solicitante: Dra. Elsa Esther Pérez Ortega

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Clase de Proceso: Acción de reparación directa

Número de radicación del proceso: 23001333300620180048600

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2021, la abogada Elsa Esther Pérez Ortega, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el trámite del proceso del medio de control de reparación directa promovido por Eryln Castillo Batista y Otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, con radicado No. 23001333300620180048600.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(...) 9. Desde la admisión de la demanda han pasado veintiún (21) meses y aun el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, no ha ordenado la etapa siguiente del proceso, esto es, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

8. A pesar, de los requerimientos escritos y verbales que se hacen a ese despacho judicial, el mismo se sigue mostrando renuente a pronunciarse y dictar la providencia que fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del proceso en mención.

9. El 8 de marzo de 2021, nos fue comunicado que el proceso ERLYN CASTILLO BATISTA y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con radicado No. 23.001.33.33.006-2018-00486-00, fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, desde el 21 de enero de 2021, con la anotación que se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial.

(...)

11. Desde que se recibió el proceso en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería han pasado casi diez (10) meses y aun el Juzgado, no ha ordenado la etapa subsiguiente, la cual es fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.”

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-603 del 10 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octava Administrativa del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/11/2021).

3. Del informe de verificación

Mediante Oficio N°0829-2021 del 17 de noviembre de 2021, recibido el 18 de noviembre de 2021, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería hizo un recuento de las actuaciones del juzgado sexto administrativo y con relación al juzgado a su cargo señaló:

“El 21 de enero de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería dejó el proceso a disposición de esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021 “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° Administrativo del Circuito de Montería para Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020”.

IX. Mediante el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Montería en virtud de la implementación del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, y para este Juzgado se le ordenó el cierre desde el 19 al 26 de enero del presente año, con el fin de recibir y revisar los procesos.

X. Posteriormente, mediante ACUERDO No. CSJCOA21-21 “Por medio del cual se dispone la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos del Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Montería en virtud de la implementación del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, se prorroga la suspensión de términos del 27 al 29 de enero de 2021.

XI. Mediante auto del 04 de febrero de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se notificó la decisión a las partes.

XII. El 18 de marzo de 2021, se corrió traslado en lista a las excepciones presentadas por la parte demandada, publicado en la panna web de esta agencia judicial y en el aplicativo TYBA.

B. Derecho a la defensa.

• El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 octubre de 2020 creó un Juzgado Administrativo para el distrito judicial de Montería.

• El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 resolvió redistribuir los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° Administrativo de Montería con destino al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

- El día 21 de enero de 2021 se recibieron 136 procesos del Juzgado 6° Administrativo de Montería.

- Al respecto debo aclarar que el Juzgado Octavo Administrativo recibió 727 procesos de todos los Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad.

Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado. Asimismo, es importante resaltar la mayoría de expedientes no estaban digitalizados lo que dificulta la labor desde casa y el trámite de los asuntos.

- El Juzgado nació congestionado, con reparto abierto para todos los medios de control y todas las acciones constitucionales, desde el 01 de febrero de 2021, recibiendo una mayor carga que los otros Juzgados, por lo que aprovecho para poner de presente esta situación ante el Consejo Superior de la Judicatura. A la fecha, el despacho ha recibido por reparto los siguientes asuntos:

Nulidad y restablecimiento del derecho: 210

Reparación directa: 15

Conciliación extrajudicial 13

Ejecutivo 14

Recurso de insistencia 01

Controversias contractuales 02

Acciones de tutela 88

Acciones de cumplimiento 02

Habeas Corpus 03

- El Despacho está en proceso de organización tratando de priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los otros Juzgados y que se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y resolver solicitudes desde el año 2013.

- Las anteriores circunstancias no pretenden justificar la mora que ha presentado el proceso en el Juzgado de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del expediente.

- También resulta preciso informar que el despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2021, el cual aumento al 60% a partir del 1 de marzo, situación que dificulta el normal desarrollo de las actividades.

- En lo que a la suscrita le concierne, se está implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos más antiguos y espero a corto plazo dar trámite a la solicitud que originó la vigilancia administrativa.

- Expuesto lo anterior considera el despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.

(...) Así mismo, cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Córdoba en fallo de tutela del 10 de agosto de 2021 en el proceso bajo radicado 23001233300020210020700, puso en contexto el estado de congestión por la que atraviesa el juzgado que dirijo, por ello, nos conminó a informar tal situación al Consejo Seccional de la Judicatura “con el fin de que se adopten medidas encaminadas a garantizar una pronta y cumplida justicia, sobre todo en estos momentos en que está ad portas la entrada en vigencia de las nuevas competencias para los juzgados administrativos conforme a la Ley 2080 de 2021, lo que podría generar una mayor congestión en detrimento de los usuarios”, aunado a que todo el personal del despacho se encuentran en provisionalidad y están próximas a salir las listas de elegible, en ese sentido, se procedió a rendir informe al Consejo Seccional – Despacho 02 el 24 de agosto hogño...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la Dra. Elsa Esther Pérez Ortega, se concluye que su inconformidad radica en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no ha ordenado la etapa siguiente del proceso, esto es, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial desde que avocó el conocimiento del proceso.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería le comunicó a esta Judicatura un recuento de lo actuado por el juzgado sexto administrativo y que el juzgado a su cargo está implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos más antiguos y espera a corto plazo dar trámite a la solicitud que originó la vigilancia administrativa.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	719	62	13	40	711*

Tutelas	7	32	0	31	8
TOTAL	726	94	13	71	719

**Nota: 17 procesos pasaron a la casilla de “Inventario al final del periodo – sin trámite” durante este trimestre.*

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 719 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	820
CARGA EFECTIVA	719

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho

al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Así mismo, la tardanza para proceder respecto a lo requerido viene desde el juzgado sexto administrativo que tenía igual congestión, motivo por el cual el Consejo Superior creó un nuevo juzgado. Es por ello, que no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues se posesionó en el cargo desde el 10 de diciembre de 2020 y a partir de allí, ha asumido la redistribución de procesos provenientes de los demás juzgados permanentes a la par del reparto normal de demandas y acciones constitucionales, además es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como el cambio de despacho de conocimiento, medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria desde 2020, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los procesos para el trabajo en casa. Aunado a lo anterior, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

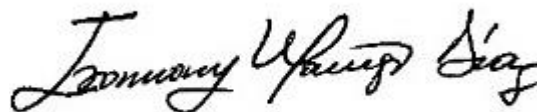
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00612-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octava Administrativa del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Erlyn Castillo Batista y Otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, con radicado No. 23001333300620180048600 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la Dra. Elsa Esther Pérez Ortega.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería y por el mismo medio a la Dra. Elsa Esther Pérez Ortega, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD